RESOLUCIÓN NÚMERO 000444 **DE 2021**

(- 6 JUL 2021)

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Calamidad Pública – Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 734 de 2012 y la Ley 1523 de 2012

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

VISTOS

Procede el Despacho del Contralor General de Santander a realizar un pronunciamiento con fundamento en el informe contenido en el Decreto No. 0021 del 31 de marzo de 2021, proferido por el señor **EDILSON ARENAS SILVA,** Alcalde del municipio de Charala, Santander.

ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por el señor **EDILSON ARENAS SILVA,** Alcalde del municipio de Charala, Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de la Calamidad Pública fueron:

"...

8. Que mediante Decreto No 200-0601-102 DE 2020 del 5 de Noviembre del 2021, el Municipio de Charalá, Declaro la Calamidad Pública debido a la inclemencia del clima y las fuertes precipitaciones para esa época que ocasionaron varias dificultades en la movilidad como lo son derrumbes menores, los cuales se solucionaron de manera eficaz por parte de la maquinaria amarilla con la que cuenta actualmente el municipio, pero no así unas afectaciones mayores como lo son las que se describen a continuación:

- *VÍA A LA VEREDA SANTA ROSA- SECTOR EL CALLEJON: En este punto la alcantarilla en la quebrada el callejón, ubicada en el kilómetro 7 sobre la vía que conduce a la vereda Santa Rosa sector El Callejón, con geo-referenciación 06°17'22.39" N, 73°06'15.44 W, Se evidencia socavación del talud sobre la alcantarilla doble, debido a que esta no cuenta con la estructura de soporte y contención en concreto y las dimensiones de la tubería existente no son suficiente para permitir el paso normal de la quebrada, la cual se ha desestabilizado con mayor rapidez debido a las altas precitaciones en la zona. Es una prioridad la construcción de un Box Coulvert y muro en concreto en este sitio para evitar la pérdida total de la calzada y la comunicación terrestre con esta vereda y así garantizar el flujo normal del cauce de la quebrada.*
- *VÍA A CINCELADA: En esta vía (Charalá – corregimiento de Cincelada, vereda el Resguardo sector la Ronda), con geo referenciación 06°16'19.22" N, 73°07'8.45 W, se presenta una línea de falla del deslizamiento o remoción en masa evidenciándose las siguientes consideraciones:1) la afectación se presenta en un*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000444 **DE 2021**

(- 6 JUL 2021)

tramo de 25.00 metros de longitud por 4 metros de ancho de la calzada de la vía, este terreno ha sido desplazada en dirección al rio Taquiza en un área aproximada de 5.975 metros cuadrados.2) La línea de falla del movimiento es visible en todo el terreno.3) El desplazamiento se presenta en una zona hondonada del predio, causado por las aguas lluvias del sector y aguas de escorrentía.4) Hay presencia de aguas superficiales por escorrentía (aguas lluvias).5) Existen árboles y guaduas inclinados en el sentido del desplazamiento6) El deslizamiento más notorio se presenta en la rasante de la vía con una altura de escarpe de 1.50 metros aproximadamente. La solución más factible es la construcción de un muro de contención y así poder habilitar el tránsito de manera segura y eficaz.

- *CENTRO POBLADO DE RIACHUELO - VÍA A LA VEREDA LA FALDA SECTOR LA CINTA: En este punto de la vía que conduce del Centro Poblado de Riachuelo – a la vereda la falda y Quebrada Seca sector la cinta, con geo-referenciación 06°20'40.42" N, 73°03'58.07 W, Se evidencia la socavación del talud sobre la alcantarilla, asimismo las dimensiones de la tubería existente no son suficiente para permitir el paso normal de la quebrada. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario la construcción de una alcantarilla con salida en muro de contención en este sitio para evitar la pérdida total de la calzada y la comunicación terrestre con esta vereda.*
- *CENTRO POBLADO DE RIACHUELO - VÍA A LA VEREDA SAN CAYETANO SECTOR FINCA VENECIA Y SECTOR LOS APOSENTOS: .En esta vía que conduce del Centro Poblado de Riachuelo – a la vereda san cayetano sector finca Venecia y los Aposentos, con geo-referenciación 06°19'2.68" N, 73°04'39.76 W y 06°18'15.53" N, 73°04'58.17 W respectivamente, Se evidencia la perdida de las alcantarillas existentes tanto de la tubería y de los encoles y descoles, debido a las crecientes presentadas en las quebradas aledañas al sector. Por lo cual se hace necesario la construcción de una alcantarilla con salida en muro de contención en este sitio para evitar la pérdida total de la calzada y la comunicación terrestre con esta vereda.*
- *VÍA AL CENTRO POBLADO DE RIACHUELO - VEREDA CAPELLANIA SECTOR CHAPALEO.: En la vía al Centro Poblado de Riachuelo – a la vereda Capellanía sector chapaleo, con geo-referenciación 06°17'29.53" N, 73°06'41.98 W, se evidencia la perdida de parte del Box coulvert existente y aletas y cabezotes, debido a las crecientes presentadas en la quebrada Jaboncillo. Por lo tanto es necesario la construcción de una alcantarilla con salida en muro de contención en este sitio para evitar la pérdida total de la calzada y la comunicación terrestre con esta vereda.*
- *VÍA VEREDA BAGRES - SECTOR LA VILLA. En este punto de la vía que conduce del casco urbano de Charalá – a la vereda Bagres sector La Villa, con geo-referenciación 06°15'7.07" N, 73°10'24.13 W, se evidencia la perdida de la alcantarilla y a su vez parte de vía que conduce del casco urbano de Charalá hacia la vereda Bagres y Nemizaque. Es necesario la construcción de una nueva alcantarilla que soporte las condiciones del terreno.*
- *SECTOR AGUA BUENA PUENTE SOBRE EL RIO TAQUIZA VÍA OCAMONTE Que la dirección del cauce, la sinuosidad y el crecimiento del caudal debido a las temporadas de lluvias generan en este sector, socavación en las dos márgenes del rio, lo que pone en alto riesgo de ser afectadas las viviendas cercanas a este, además la vía que conduce al municipio de Charalá - Ocamonte. Desde al año*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 **DE 2021**

(6 JUL 2021)

2019 se presenta socavación del terreno según informe de la CAS, hasta la fecha la afectación continua por lo tanto se monitorea constantemente esta zona del rio, la cual se a incrementado por las lluvias del último mes".

9. Todo lo anterior, conforme al acta de sesión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres llevada a cabo el día 29 de octubre de 2020, la cual consta en Acta No. 12 de la misma fecha, cuyo cuerpo colegiado decidió recomendar y aprobar la declaratoria de calamidad pública en el Municipio de Charalá, de conformidad con las circunstancias de hecho y técnicas que se consignaron, las que tienen sustento en el informe presentados por la Secretaría de Planeación y Proyectos de Charalá que afectan de manera grave la infraestructura vial y otros sectores del Municipio de Charalá.

10. Que en dicho acto administrativo se expuso "*Declarar la situación de calamidad pública en el Municipio de Charalá, por el término de seis (6) meses, prorrogables por el mismo término, de conformidad a concepto emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres, con el fin de realizar las acciones administrativas, técnicas, presupuestales y legales necesarias para la atención inmediata de la emergencia y los daños ocurridos por los daños en la infraestructura vial y otros sectores, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente decreto*"

12. Que dentro del plan de acción quedaron inmersos las obras de mitigación conforme a los hechos anteriormente expuestos.
..."

Dentro de los soportes documentales y contractuales que acompañan el expediente de la Declaratoria de calamidad pública en el municipio de Charala Santander además del Decreto Número 0021 del 31 de marzo de 2021, se enlistan y anexan los siguientes:

1. Copia del Plan de Acción Especifico para atender la calamidad pública de fecha 31 de marzo del 2021 (folios 10 a 16)

2. Copia del CONTRATO DE OBRA PUBLICA NUMERO 079-2021 de fecha 28 de abril del 2021, suscrito con la firma contratista CONSTRUCTORA SILVER S.A.S., cuyo objeto contractual consistió en: "Rehabilitación en puntos críticos en vías terciarias mediante la construcción de obras de arte (box coulvert y alcantarillas) en las veredas afectadas por la ola invernal en el municipio de Charala, Departamento de Santander conforme a la Calamidad pública establecida mediante decreto 200-0601-101 de 2020 y ampliada mediante decreto021 del 2021" por valor de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($360.627.227,34), (Folios 17 a 26).

CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000444 **DE 2021**

(- 6 JUL 2021)

El asunto que ocupa este ente de control es el Decreto No. 021 del 31 de marzo de 2021, proferido por el señor **EDILSON ARENAS SILVA,** Alcalde del municipio de Charala, Santander, por medio del cual se declara la situación de Calamidad Pública en el municipio, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

En primer lugar, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, de manera destacada para el presente caso prescribe lo siguiente:

> ***"Artículo 57*** *sobre la Declaratoria de situación de calamidad pública, "Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".*
>
> *A su vez el* ***artículo 58*** *ibídem, establece el concepto de Calamidad pública: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".*
>
> Sobre los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública el **Artículo 59.** establece: ***"****La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*
>
> *1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
> *2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.*
> *Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
> *3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000444 **DE 2021**

(6 JUL 2021)

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico".

Sobre el Régimen normativo Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública, el ***Artículo 65****. determina: "Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad".*

El artículo 66*. Establece como "Medidas especiales de contratación: "Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

Parágrafo. *Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen". (resaltado fuera de texto).*
..."

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o

RESOLUCIÓN NÚMERO 000444 **DE 2021**

(- 6 JUL 2021)

constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.

Que el articulo 43 ibídem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 734 de 2012 artículo 3.4.1.1 parágrafo 1, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, no obstante lo cual, coexisten excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de una Calamidad Pública o Emergencia Sanitaria.

Existen circunstancias que caracterizan la declaratoria de la Calamidad Pública en la que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*".

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de la Calamidad Pública en el municipio de Charala Santander mediante Decreto 0021 del 31 de marzo de 2021, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos relacionados con la Calamidad Pública declarada por el Alcalde Municipal de Charala Santander, así como de la contratación celebrada con el fin de conjurar la referida calamidad, que

RESOLUCIÓN NÚMERO 000444 **DE 2021**

(- 8 JUL 2021)

dio lugar al Contrato de obra pública identificado con el número 079 del 2021 suscrito con la firma contratista CONSTRUCTORA SILVEZ S.A.S, representada legalmente por el señor DIEGO ARMANDO SILVA VERA, y que tuvo por objeto contractual, *"Rehabilitación en puntos críticos en vías terciarias mediante la construcción de obras de arte (box coulvert y alcantarillas) en las veredas afectadas por la ola invernal en el municipio de Charala, Departamento de Santander conforme a la Calamidad pública establecida mediante decreto 200-0601-101 de 2020 y ampliada mediante decreto021 del 2021"*, por valor de VEINTIUN MILLONES CINCUENTA MIL PESOS ($21.050.000) de fecha 25 de octubre del 2018. "realizar actividades de mitigación (movimientos de tierra) en el puente El Roble sobre la quebrada La Legía en cumplimiento del decreto número 048 de octubre 19 del 2018 y el respectivo plan de acción, referentes a la calamidad pública del municipio de Charta Santander", por valor de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($360.627.227,34), de fecha 28 de abril del 2021.

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

Para el caso que nos ocupa el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. "La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia Manifiesta, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos. En igual sentido el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: "Existe urgencia Manifiesta cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección".

RESOLUCIÓN NÚMERO 000444 **DE 2021**

(- 6 ABR 2021)

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso concursario o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 33 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, constituye falta gravísima el *"Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley"*.

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con todos las rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupara de analizar que los contrato que se suscribió bajo la modalidad de "contratación directa" con ocasión de la Calamidad Pública declarada mediante Decreto 021 del 31 de Marzo del 2021, en el municipio de Charala Santander coincide con los postulados y principio que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

A continuación esta Contraloría procede a realizar el control de legalidad del contrato suscrito por el municipio de Charala Santander bajo la modalidad de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000444 **DE 2021**

(- 6 2021)

contratación directa a fin de conjurar los daños provocados por la temporada de lluvias que afecta gravemente el estado de las vías rurales del municipio, así como la remoción en masa que afectó gravemente a las comunidades veredales, dejándolas incomunicadas y afectaron vías de transito diario entre sus casas y el casco urbano municipal.

Con ocasión del referido fenómeno natural el alcalde municipal de Charala refiere las afectaciones viales y de remoción en masa que provoco la temporada de lluvias a finales del 2020 y durante este 2021.

La existencia del plan específico de acción permite que el operador administrativo evidencie de forma concreta las acciones que se propuso y posteriormente realizó la administración para mitigar los efectos catastróficos o dañinos generados por el evento natural o antropogenico, con el ánimo de que se determine si las contrataciones suscritas están direccionadas a mitigar efectivamente los daños provocados por el infortunio dentro del plazo oportuno para ello.

En el expediente contentivo de la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Charala Santander se evidencia el plan específico de acción tal como lo refiere la Ley 1523 de 2012. En este particular caso se observa la coherencia, entre las propuestas del plan de acción, con las afectaciones que provocaron las lluvias en el municipio de Charala, sobretodo en sus vías terciarias, así pues se observa que las estrategias propuestas inicialmente en la reunión que promovió la declaratoria de calamidad pública, fueron las mismas estrategias replicadas en el plan de acción y que de igual forma se materializaron en el contenido del contrato de obra identificado con el número 079 del 2021, de igual forma se advierte que las estrategias propuestas por el Alcalde municipal que principalmente se enfocó en tratar las áreas afectadas por la remoción en masa y las afectaciones viales (alcantarillas), fueron medidas que se priorizaron en el contenido del contrato suscrito.

Así pues, evidenciando que el contrato suscrito que fue citados en precedencia si tuvo como finalidad conjurar los daños provocados por las afectaciones antes referidas provocadas por la temporada invernal, esta Contraloría General de Santander advierte que la administración municipal de Charala en cabeza de su Alcalde EDILSON ARENAS SILVA, busco conjurar y mitigar los efectos adversos de la temporada invernal en el municipio de Charala Santander.

Para efecto del presente análisis de legalidad, es propio referir que este Despacho de la Contraloría General de Santander reconoce la urgencia de intervenir las áreas afectadas por las lluvias en el municipio de Charala, las remociones en masa que provocaron afectaciones viales, generando perjuicios en la vida y bienes de los moradores del municipio, y en tal sentido a la primera autoridad administrativa municipal, le corresponde tomar medidas urgentes para mitigar y

RESOLUCIÓN NÚMERO 000444 **DE 2021**

(- 6 JUL 2021)

evitar daños mayores, en el entendido que las afectaciones antes referidas evidentemente tiene la connotación de fenómeno natural que causa daños en las vidas y bienes de las personas, como por ejemplo las afectaciones de las vías de comunicación que no permiten el desplazamiento de productos o personas hacia la cabecera municipal o viceversa, situación que repercute negativamente en las condiciones de vida normales de la comunidad de Charala Santander, es decir una serie de efectos colaterales por el referido fenómeno, que tal como se ha referido, reúne los requisitos legales que prescribe el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012.

El caso particular del municipio de Charala, ha demandado de la administración municipal implementar medidas a corto plazo para evitar el colapso de las vías, o una posible avalancha producto del debilitamiento de taludes en donde se encuentran establecidas comunidades enteras y los consecuentes daños que ellos generarían en la vida y bienes de la comunidad.

De la lectura del soporte documental que acompaña el decreto de calamidad pública evidencia este Despacho que la Administración municipal de Charala Santander representada por su Alcalde **EDILSON ARENAS SILVA,** expuso de forma diciente los efectos negativos que la temporada de lluvias provocó en la jurisdicción del municipio, sobre todo en las vidas de los población rural por cuenta del aislamiento provocado por las afectaciones viales.

Ahora bien, una característica determinante de las Declaratorias de Calamidad pública es el régimen especial para este tipo de situaciones, en el entendido que siguiendo la pauta que fija la Ley 1523 de 2012 las autoridades pueden expedir normas o suscribir contratos para enfrentar situaciones de desastre y calamidad pública, que permita a estas autoridades territoriales **actuar de manera inmediata** en aras de brindar apoyo a damnificados o rehabilitar el orden previo a los daños provocados con determinado desastre.

Como ya se dijera en precedencia el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 fija las pautas para que se configure la Declaratoria de Calamidad Pública, dentro de las que se cuenta el elemento temporal como se indica a continuación:

> "ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:
> ...
>
> **6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.** (Negrilla fuera del texto)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000 34 **DE 2021**

(- 6 2021)

En consecuencia de lo expuesto, este ente de control considera que existe fundamento técnico y legal para declarar la Calamidad Pública, pues en el presente caso se evidencia que existió la necesidad de contratar algo **inmediatamente** después y durante el tiempo que persistiera la temporada invernal que provocaría la interrupción el tránsito vehicular por las vías que comunica el casco urbano del municipio con el área rural, así como la amenaza de derrumbes por las remociones en masa, lo que indefectiblemente genera afectaciones a las condiciones de vida de los pobladores del Municipio, y en tal sentido la contratación bajo esta modalidad de la urgencia o calamidad pública estuvo ajustado a los postulados facticos y normativos que al respecto existen.

En ese orden, con la situación expuesta y los presupuestos establecidos se encuentra procedente el uso excepcional de la figura de la Declaratoria de Calamidad Pública, para efectos de contratación inmediata pues evidentemente la contratación realizada bajo esta modalidad era necesaria y urgente en aras de mitigar los daños ocasionados por el incremento de las lluvias que repercutieron en las afectaciones a las vías y a la propia vida de los habitantes del municipio, a fin de proteger el interés público.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1 y la Ley 1523 de 2012 el Despacho del Contralor General de Santander.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la decisión contenida en el Decreto No. 0021 del 31 de Marzo de 2021, proferido por el señor **EDILSON ARENAS SILVA,** Alcalde del municipio de Charala, Santander, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por lo cual se contrató en una cuantía de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($360.627.227,34).

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión al señor **EDILSON ARENAS SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.700.918, indicándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante quien expide esta decisión, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal de este acto administrativo o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000444 **DE 2021**

(- 6 JUL 2021)

ARTICULO TERCERO. **Enviar** copia de la presente Resolución a la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal, para que ejerza el control posterior pertinente a los contratos celebrados.

ARTICULO CUARTO. **ARCHIVAR** el presente proveído una vez ejecutoriado de forma definitiva las diligencias administrativas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga a los,

MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES
Contralor General de Santander (e)

Proyectó: SANDRA MILENA REY DELGADO
Reviso: EDILBERTO FRANCO LIZARAZO